



LIGA REGIONAL DE FÚTBOL DR. ADRIAN BECCAR VARELA

Gral Paz 246 - Tel./Fax: (0353) 4898111 - X 2679 ATD - PASCANAS (CBA.)
Personaría jurídica N° 439 Serie "A" Afiliada a la A.F.A. - Adherida a la F.C.F.
E-mail: ligabeccarvarela@gmail.com

Boletín Nº 1190 - Fecha: 18/12/2025

Presidente: Sr. Aiassa Jesús María

Secretario: Sr. Tolosa Néstor Fabián

Vocales Titulares: Farsaci Ricardo Andrés, Manelli Alberto Rubén, Rivero Oscar Luis

Se da lectura al acta anterior y se aprueba por unanimidad sin observaciones.

Resoluciones:

SANCIONADOS

CLUB SPORTIVO CHAZÓN (Chazón)

Monti Juan Marcelo. 3 partidos Art. 200 A1, 32, 33 y 40 del RTP.

Gottero Ricardo Alejandro. 3 partidos Art. 200 A1, 32, 33 y 40 del RTP.

CLUB DEPORTIVO ARGENTINO (Monte Maíz)

Morello Fabio Damián. 3 partidos Art. 200 A1, 32, 33 y 40 del RTP.

----- O -----

EXpte 27/2025 – CLUB SPORTIVO CHAZÓN – INFORME ARBITRAL

Y VISTO... el Expediente 27/2025 - CLUB SPORTIVO CHAZÓN - INFORME ARBITRAL.

Y CONSIDERANDO... Que motiva este expediente el informe del Sr. Árbitro Alexis Cintioni, relativo al partido disputado en fecha 12/12/2025 entre el Club Sportivo Chazón (local) y el Club Deportivo Argentino (Monte Maíz), por el partido denominado Finalísima (División Senior).

Que en el Boletín Nº1189 de fecha 15/12/2025 este HTD dispuso citar al Sr. Presidente y al Sr. Secretario del Club Sportivo Chazón para el día 18/11/2025, a fin de que ejerzan el derecho de defensa de la institución que representan.

Que en aquel Boletín también se solicitó al Sr. Árbitro que ratifique, rectifique y/o amplíe el informe arbitral.

Que en el día de la fecha se dispuso dar ingreso a la nota presentada por el Club Sportivo Chazón, fechada 18/12/2025, firmada y sellada debidamente por las autoridades institucionales, en la cual expresó los motivos que imposibilitaban la presencia de los directivos y la autorización especial para la asistencia de otro directivo de la institución a la audiencia. El Tribunal hizo lugar a esa petición y se realizó la audiencia con el directivo compareciente autorizado.

Durante la defensa se hicieron apreciaciones para que pueda entenderse claramente cómo fueron los hechos ocurridos.

Se efectuaron todas las explicaciones necesarias para comprender las circunstancias acaecidas.

Por su parte, el Sr. Árbitro ratificó el informe arbitral.

El Club citado invocó verbalmente un supuesto corte en el suministro de energía eléctrica como factor determinante para el inicio tardío del encuentro, aunque no aportó ninguna clase de elemento de prueba que sostenga al menos mínimamente la versión que esgrimió.

En cuanto a los hechos de violencia por parte de simpatizantes del Club Sportivo Chazón contra la terna arbitral, consistentes en insultos generalizados y en arrojar proyectiles consistentes en botellas de gaseosa con líquido en su interior, expresó el citado que el Club Chazón desea pedir disculpas expresas al Tribunal y a todas las personas vinculadas a la Liga. Consideró que son hechos lamentables pero también se destacó que por fortuna no impactó ningún proyectil en ninguna persona.

Si bien resulta importante que la institución proceda a un pedido de disculpas públicas por los lamentables sucesos que se produjeron en sus instalaciones, ello no justifica los hechos ni logra exculpar la responsabilidad institucional, aunque sí impacta directamente en que el Tribunal considere esa actitud institucional posterior a los hechos disvaliosos como elemento válido para cuantificar la sanción aplicable.

Este HTD tiene dicho, en línea y en consonancia con fallos del Tribunal de Disciplina del Consejo Federal del Fútbol Argentino, que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que en el presente expediente se han probado hechos que resultan encuadrables en los artículos 83 inciso b) y 110 inciso b) del RTP. Por su parte, a través de los arts. 32 y 33, el RTP manda a este Tribunal de Penas a resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32). Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas indica que en el presente supuesto resultan de aplicación distintos artículos del RTP, en función de los principios constitucionales de legalidad y exterioridad, que configuran la clara adecuación típica de los hechos con el dispositivo legal citado.

Finalmente, y no menos importante, vale destacar que este Tribunal efectúa en sus deliberaciones y en sus procesos decisarios un específico control respecto a la cuantificación la pena, con la finalidad de que cualquier sanción que llegue a imponer logre enmarcarse dentro del principio de razonabilidad, sin el cual perdería todo sentido la misma.

Por lo expresado, **SE RESUELVE**:

Sancionar al Club Sportivo Chazón (Chazón), por aplicación de los artículos 83 inciso b) y 110 inciso b) del RTP, con la pena total de multa de setenta y cinco (75) entradas valor fútbol infantil, totalidad que se compone por la aplicación de dos (2) fechas de treinta (30) entradas por artículo 83 inciso b) y quince (15) entradas por artículo 110 inciso b).

----- O -----

OBSERVACIONES

Se da ingreso a la nota presentada por el Club Sportivo Chazón, fechada 18/12/2025, firmada y sellada debidamente por las autoridades institucionales. Se agrega la citada nota al expediente EXPTE 27/2025 – CLUB SPORTIVO CHAZÓN – INFORME ARBITRAL.

Finalizó la sesión a las 23:15 horas del día 18/12/2025.

ÚNICA COMUNICACIÓN OFICIAL PARA CLUBES Y PARTES INTERESADAS